

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESUELTO

Número: 85

Referencia: AUPSA-DINAN-085-2007

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-03-2007

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO SANITARIO PARA LA IMPORTACION DE ALIMENTO PREENVASADO DE CARNE DE PORCINO PARA CONSUMO HUMANO.

Dictada por: AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Gaceta Oficial: 26047

Publicada el: 26-05-2008

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Alimentos de origen animal, Industria alimenticia, Puerco, Cerdos, Requisitos de calidad, Normas técnicas y especificaciones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.271

Rollo: 559

Posición: 527



(iv) Durante la investigación del reclamo cada parte tendrá acceso a todos los registros de la otra parte relacionados con el reclamo, y toda información será mantenida como confidencial. La investigación de cualquier reclamo deberá ser completada en un término que no excederá de 60 días. Pero en todo caso, la investigación de una suma en disputa se considerará terminada cuando la diferencia entre la cantidad facturada y la cantidad que se alegue como suma correcta sea del 1% o menos.

Con sujeción a las Cláusulas, 6.12 y 5.3 todos los pagos que se adeuden con motivo de este Modelo de Interconexión serán pagados mediante cheque al operador al cual el pago sea debido o directamente a la cuenta designada por dicho operador.

6.15. Sin perjuicio de las disputas con respecto a pagos, los operadores permanecerán obligados a observar y cumplir las disposiciones de este Modelo.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA - DINAN-085- 2007

(De 12 de Marzo de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario para la importación de alimento preenvasado de carne de porcino para consumo humano".

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: en el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos, con el fin de complementar los aspectos sanitarios para la importación de alimentos preenvasado, para consumo humano

Que el país, zona, región o compartimiento, ha sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que este alimento ha sido procesado en una planta, autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador y aprobada por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la aprobación de la planta realizada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.





Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de estos alimentos puede ocasionar la aparición de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores. Y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que estos contaminantes no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud humana y animal.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, fundamentó la evaluación de riesgo, en la revisión y análisis de las características intrínsecas de cada producto alimenticio, su uso presunto, y los antecedentes de comercialización a nivel nacional e internacional, contemplando los reportes de peligros de los alimentos descritos.

Que los requisitos sanitarios para los alimentos preenvasados descritos en este resuelto garantizan el nivel adecuado de protección sanitaria y la disminución de los riesgos.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Sanitarios para la Importación de carne de cerdo preenvasada, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

<i>FRACCIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
1601.00.31	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre, porcino envasados herméticamente o al vacío.
1601.00.39	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre de porcino, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas
1602.20.91	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal, envasados herméticamente o al vacío
1602.20.99	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1602.41.11	Preparaciones y conservas de jamón cocido, envasado herméticamente o al vacío.
1602.41.19	Preparaciones y conservas de jamón cocido, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1602.41.90	Otras preparaciones y conservas de jamones y trozos de jamón n.e.e.p.
1602.42.10	Preparaciones y conservas de paletas y trozos de paleta de porcino envasado herméticamente o al vacío.
1602.42.90	Preparaciones y conservas de paletas y trozos de paletas, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1602.49.11	Pasta de cerdo (Jamón del diablo), envasados herméticamente o al vacío.
1602.49.12	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto, envasados herméticamente o al vacío.
1602.49.13	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto, envasados herméticamente o al vacío.
1602.49.14	Tocino, incluso con partes magras, envasados herméticamente o al vacío
1602.49.15	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco, envasados herméticamente o al vacío
1602.49.19	Otras preparaciones y conservas de carne porcina, incluidas las mezclas, envasadas herméticamente o al vacío, n.e.e.p.
1602.49.90	Otras preparaciones y conservas de carne porcina, incluidas las mezclas, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío, n.e.e.p.
1602.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier porcino, envasados herméticamente o al vacío.
1602.90.19	Preparaciones de despojos de cualquier porcino, envasados herméticamente o al vacío.
1602.90.90	Otras preparaciones y conservas de carne de porcino, despojos o sangre, envasados herméticamente o al vacío, n.e.e.p.



Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, con un mínimo de tiempo de 48 horas previas a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los alimentos preenvasados de carne de cerdo para el consumo humano deberán estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad sanitaria del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El país de origen debe haberse declarado libre de Fiebre Porcina Clásica, africana y Fiebre Aftosa, ante la Organización Mundial de Sanidad Animal y esta condición reconocida por AUPSA.
2. El país de origen está reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, para la exportación de productos cárnicos, preenvasados de porcinos.
3. Los productos preenvasados de carne de cerdo han sido empacados adecuadamente y cumplen con la norma de etiquetado del Codex Alimentarius
4. Estos alimentos preenvasados de carne de cerdo han sido procesados con los principios de aseguramiento de la calidad basado en el sistema HACCP, en donde debió ser sometida a tratamiento térmico que garantice la eliminación de los posibles microorganismos patógenos según el CODIGO SANITARIO PARA LOS ANIMALES TERRESTRE DE LA OIE y el CODEX ALIMENTARIUS DE FAO/OMS.
5. Estos alimentos preenvasados de carne de cerdo han sido procesados en un establecimiento autorizado para la exportación por el país exportador y debe proceder de plantas aprobadas por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la aprobación de la planta realizada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
6. Debe mantener registros de trazabilidad de los alimentos preenvasados de carne e cerdo por un periodo mínimo de dos años.
7. Estos alimentos preenvasados de carne de cerdo se encuentran empacados adecuadamente, en recipientes sellados, identificados con el país de origen, número de planta, número de lote, día, mes y año de proceso.
8. Los alimentos preenvasados de carne de cerdo que requieran refrigeración serán mantenidos temperaturas entre 0 y 4 grados centígrados y los que requieran congelación, a temperaturas inferiores a - 12 grados centígrados.
9. El transporte de los productos carnicos de cerdo deberá ser en contenedores y/o vehículos termo refrigerados, que aseguren sus condiciones higiénicas según se requiera y además estar precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por las autoridades sanitarias respectivas, del país de tránsito y/o destino

Artículo 4: Los alimentos preenvasados deberán estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Certificado Sanitario.
2. Copia de la notificación.
3. Certificado de origen del producto.
4. Factura comercial
5. Predeclaración de aduana

Artículo 5: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos y para el análisis microbiológico.

Artículo 6: Estos requisitos son exclusivos para la importación de carnes de cerdo preenvasada para consumo humano, no obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

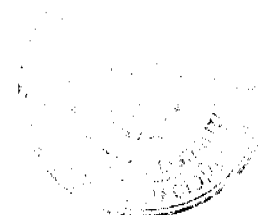
Artículo 7: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.





Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.
Secretario General

REPUBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 273-07

(18 de Octubre de 2007)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredor de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberá aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, establece el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principal y analistas;

Que el 7 de septiembre de 2007, **ALICE LOZANO PORTO ALEGRE**, presentó el Examen de Conocimiento General administrado por la Comisión Nacional de Valores, el cual fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 15 de octubre de 2007, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fueron analizados por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según Informe fechado 17 de octubre de 2007 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **ALICE LOZANO PORTO ALEGRE** ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores;

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores** a **ALICE LOZANO PORTO ALEGRE**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-785-2313.

SEGUNDO: INFORMAR a **ALICE LOZANO PORTO ALEGRE**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 352 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

